MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 462-2024-MINEM/CM

Lima, 6 de junio de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 095-2023-DREM/GOB.REG. TACNA
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna
ADMINISTRADO	:	Lalo Yupanqui Sanches
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2476, de fecha 27 de julio de 2022, Lalo Yupanqui Sanches solicita, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (DREM Tacna), la modificación del nombre y del código del derecho minero que declaró en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), para trasladarse a una concesión minera distinta, a fin de no verse perjudicado económicamente por la baja producción del área. Al respecto, precisa que el traslado solicitado es del derecho minero "VICTORIA DEL SUR III", código 05-00043-19, a la concesión minera "CANTERA NEYZEL", código 73-00022-17.

2. Por Informe de Admisibilidad N° 011-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, del Registrador de la Ventanilla Única de Formalización Minera de la DREM Tacna, sobre la evaluación de la admisibilidad de la solicitud antes mencionada, se concluye que el administrado ha cumplido con lo requerido en el Anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, emitida el 03 de octubre de 2019 por el Consejo de Minería, para la etapa de admisibilidad.

3. Con Oficio N° 1392-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de setiembre de 2022, la DREM Tacna pone en conocimiento de S.M.R.L. Cantera Neyzel, titular de la concesión minera "CANTERA NEYZEL", la solicitud de modificación de datos del derecho minero declarado en el REINFO, presentada por Lalo Yupanqui Sanches, y se le requiere que, en un plazo de 10 días hábiles, comunique a la autoridad minera si otorga o no su consentimiento para que el administrado pueda realizar actividad minera dentro de su concesión minera.

4. Mediante Escrito N° 3042, de fecha 08 de setiembre de 2022, S.M.R.L. Cantera Neyzel comunica que otorga el consentimiento para que el sujeto de formalización pueda realizar actividad minera dentro de su concesión minera "CANTERA NEYZEL". Para tal efecto, adjunta la declaración jurada de dicho consentimiento, que obra a fojas 401.

5. Por Informe Legal N° 121-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio de 2023, sobre el estado de la solicitud de traslado del REINFO presentada por Lalo Yupanqui Sanches, la Asesoría Legal de la DREM Tacna advierte que,

se omitió requerir el contrato de explotación o contrato de cesión al administrado; contrato que debe estar inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para que surta efecto, en caso de no ser así o de no obtener respuesta, se debe declarar improcedente lo solicitado y comunicar a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM). Asimismo, precisa que el interesado tiene la facultad y/o potestad de mantener la condición de vigente en el REINFO, con el propósito de mantener su permanencia, en tanto se encuentra inmerso en el proceso de formalización minera, por lo que resulta necesario que subsane lo pertinente, a fin de variar su condición de "suspendido" en dicho registro, resaltando que no puede realizar actividad minera, en tanto conserve dicha condición. Por tanto, concluye que, para continuar con el procedimiento de la solicitud de modificación del nombre y del código del derecho minero declarado en el REINFO, se debe observar lo dispuesto por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Consejo de Minería, por lo que el administrado deberá: a) Regularizar ante la DGFM la condición de "suspendido" que mantiene, pues bajo esta condición no puede realizar actividad minera; b) Presentar el contrato de explotación o contrato de cesión debidamente inscrito ante la SUNARP a fin de que surta efecto legal, una vez realizada la subsanación se debe continuar con los trámites correspondientes.

6. Con Oficio N° 579-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de junio de 2023, la DREM Tacna otorga al administrado un plazo de 10 días hábiles, con el fin de que subsane lo observado en el punto anterior y regularice su solicitud.

7. En atención a ello, mediante Escrito N° 2312, de fecha 07 de julio de 2023, el interesado señala que si bien presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades en la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo, respecto al derecho minero "VICTORIA DEL SUR III", no se ha procedido a subirlo en la Ventanilla Virtual de Formalización Minera, pese al tiempo transcurrido, lo cual imposibilita que figure en el REINFO como "activo". Asimismo, indica que, el Anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM establece la necesidad de aprobar su IGAFOM mediante acto resolutivo; además, advierte que dicho anexo no restringe la presentación de un contrato de explotación o cesión como único documento de consentimiento, pues la norma también permite presentar una declaración jurada de consentimiento. Por lo expuesto, solicita desestimar o ampliar el plazo para presentar el contrato de explotación o cesión, respecto a la concesión minera "CANTERA NEYZEL", pues el tiempo otorgado no es acorde con los trámites notariales y registrales con los que se valida una inscripción en la SUNARP.

8. Por Informe Técnico N° 008-2023-OFM/DREM-GRT, de fecha 24 de octubre de 2023, del Área de Formalización Minera de la DREM Tacna, referido a la evaluación técnica de la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, se advierte que ésta se realiza, de acuerdo al procedimiento administrativo de modificación del nombre y del código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y por la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se verifica la siguiente información:

INFORMACIÓN DEL DERECHO MINERO	DERECHO MINERO DECLARADO EN EL REINFO	DERECHO MINERO A DONDE DESEA TRASLADARSE
NOMBRE	VICTORIA DEL SUR III	CANTERA NEYZEL
CÓDIGO ÚNICO	05-00043-19	73-00022-17
TITULAR REFERENCIAL	VÍCTOR ANGEL YUPANQUI CHIARELLA	S.M.R.L. CANTERA NEYZEL
TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA	RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0444-2020-INGEMMET/PE/PM	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2019-DREM/GOB.REG.TACNA
ESTADO	DERECHO MINERO TITULADO CON EL D. LEG. 708	DERECHO MINERO TITULADO CON EL D. LEG. 708
PROCEDIMIENTO	TITULADO	TITULADO
SITUACIÓN	VIGENTE	VIGENTE
SUSTANCIA	NO METÁLICA	NO METÁLICA
HECTÁREAS FORMULADAS	100	100

9. Conforme al citado informe, en el sistema del REINFO, se verifica que Lalo Yupanqui Sanches, con RUC N° 10018076280, cuenta con inscripción, pero en calidad de suspendida, declarada en el derecho minero "VICTORIA DEL SUR III", la cual se encuentra ubicada en el distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna; observándose, además, que ha presentado el IGAFOM en su aspecto correctivo, respecto al citado derecho minero. De otro lado, se observa que no existen mineros informales con inscripción declarada en la concesión minera "CANTERA NEYZEL", ubicada en el distrito de Pachía, provincia y departamento de Tacna; y sobre el cual, el interesado ha presentado el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo.

10. En cuanto a la acreditación del consentimiento, en el Informe Técnico N° 008-2023-OFM/DREM-GRT se señala que, S.M.R.L. Cantera Neyzel otorgó el consentimiento a Lalo Yupanqui Sanches para que pueda desarrollar actividad minera dentro de la concesión minera "CANTERA NEYZEL", adjuntando sólo la declaración jurada y no el contrato de explotación minera del área cedida al sujeto de formalización, el cual es requisito fundamental complementario a la declaración jurada para acreditar el referido consentimiento. Sobre lo advertido, se notificó al interesado, a fin de que en un plazo de 10 días regularice su condición de inscripción suspendida y presente el contrato de explotación o cesión; sin embargo, éste solicitó desestimar o ampliar el plazo para presentar lo requerido. Por tanto, se concluye: a) La condición de inscripción suspendida del administrado en el REINFO, respecto al derecho minero "VICTORIA DEL SUR III", no cumple con la condición para completar la evaluación técnica de modificación del nombre y del código del derecho minero para trasladarse a otra concesión minera; b) No se ha regularizado la presentación del contrato de explotación minera del área que se cede al sujeto de formalización, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año de haberse notificado a la titular S.M.R.L. Cantera Neyzel, sobre la solicitud de modificación, por ende, no se ha cumplido con la acreditación del consentimiento para que Lalo Yupanqui

Sanches realice actividad minera en el área de la concesión minera distinta a la que declaró.

11. Estando a lo expuesto, por Informe Legal N° 337-2023-DM-DREM/GOB.REG. TACNA, de fecha 30 de octubre de 2023, la Asesoría Legal de la DREM Tacna recomienda la emisión del acto administrativo que declare improcedente la solicitud de modificación de datos del derecho minero, presentada por Lalo Yupanqui Sanches, de trasladarse del derecho minero "VICTORIA DEL SUR III" a la concesión minera "CANTERA NEYZEL", debido a que no cumple con los requisitos señalados en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM.

12. Mediante Resolución Directoral N° 095-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de noviembre de 2023, de la DREM Tacna, se resuelve declarar improcedente la solicitud de cambio de datos del derecho minero declarado en el REINFO, presentada por Lalo Yupanqui Sanches, a fin de trasladarse del derecho minero "VICTORIA DEL SUR III" a la concesión minera "CANTERA NEYZEL", ubicada en el distrito de Pachía, provincia y departamento de Tacna, debido a que no cumple con los requisitos señalados en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, que contiene el pronunciamiento del Consejo de Minería, respecto al procedimiento administrativo de modificación del nombre y del código del derecho minero a trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

13. Con Escrito N° 4789, de fecha 05 de diciembre de 2023, Lalo Yupanqui Sanches interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 095-2023-DREM/GOB.REG.TACNA.

14. La DREM Tacna, por Auto Directoral N° 291-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de diciembre de 2023, dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido el expediente mediante Oficio N° 1751-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de diciembre de 2023.

15. Mediante Escrito N° 3751060, de fecha 22 de mayo de 2024, el recurrente complementa los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. La improcedencia de la solicitud de modificación de datos en el REINFO se basa en la falta de presentación de un contrato de explotación, lo cual no se ajusta a lo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, pues dicho dispositivo permite la presentación de una declaración jurada de consentimiento, la cual fue presentada oportunamente.

17. La DREM Tacna no valoró su solicitud de validación de la declaración jurada de consentimiento y, en su defecto, la ampliación del plazo para presentar el contrato de explotación.

18. La resolución impugnada le impide continuar con el proceso de formalización minera, lo cual es contrario a la ley.

19. El Informe Técnico N° 008-2023-OFM/DREM-GRT, contiene conclusiones legales, como la afirmación de que no se ha cumplido con la acreditación del consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividades mineras en el área de la concesión minera distinta a la que declaró. En ese sentido, considera que la determinación de la existencia o inexistencia de consentimiento es una cuestión jurídica que corresponde a los órganos legales competentes. El área técnica debe limitarse a realizar evaluaciones de carácter técnico y no debe emitir pronunciamiento sobre aspectos legales.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 095-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de noviembre de 2023, de la DREM Tacna, que declara improcedente la modificación de datos del derecho minero declarado en el REINFO, solicitada por Lalo Yupanqui Sanches, a fin de trasladarse del derecho minero "VICTORIA DEL SUR III" a la concesión minera "CANTERA NEYZEL", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

21. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula los precedentes administrativos, señalando que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la misma norma.

22. El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que regula a los terceros administrados dentro de un procedimiento administrativo, señalando que: 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento; 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley; y, 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

23. El artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, señalando que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de

los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros; 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

24. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las direcciones regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.

25. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes del mismo decreto supremo.

26. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el referido párrafo, sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

27. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

28. El precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre de 2019, que señala en su Anexo I, el procedimiento administrativo de modificación del nombre y del código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

29. El literal c) del Anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, referente a la remisión de la solicitud del sujeto de formalización al titular de la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, comunique si otorga o no su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividades mineras en el área de su concesión minera, señala: en caso el titular de la concesión minera comunique a la autoridad minera que otorga su consentimiento al sujeto de formalización para realizar actividades mineras, deberá presentar una declaración jurada de dicho consentimiento, el contrato de explotación minera del área que se cede al sujeto de formalización o el contrato de cesión, según corresponda, conforme a las normas mineras aplicables a dichos acuerdos contractuales.

V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

30. En el presente caso, Lalo Yupanqui Sanches, inscrito en el REINFO, solicitó a la DREM Tacna, modificar el nombre y el código del derecho minero que declaró en el REINFO ("VICTORIA DEL SUR III") para trasladarse a la concesión minera "CANTERA NEYZEL", presentando para tal efecto, los requisitos contenidos en el Anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, los cuales fueron verificados por el Informe de Admisibilidad N° 011-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA.

31. Con Oficio N° 1392-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de setiembre de 2022, se puso en conocimiento de S.M.R.L. Cantera Neyzel, titular de la concesión minera "CANTERA NEYZEL", la solicitud de modificación antes citada, y se le requirió que, en un plazo de 10 días hábiles, comunique a la autoridad minera regional si otorga o no su consentimiento para que el administrado pueda realizar actividad minera dentro de su concesión minera.

32. En atención a ello, mediante Escrito N° 3042, de fecha 08 de setiembre de 2022, la citada empresa otorgó su consentimiento para que el recurrente pueda realizar

actividad minera dentro de la concesión minera "CANTERA NEYZEL", adjuntando sólo la declaración jurada de dicho consentimiento.

33. La Asesoría Legal de la DREM Tacna, a través del Informe Legal N° 121-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de junio de 2023, advirtió que se omitió presentar el contrato de explotación o cesión, por lo que, con Oficio N° 579-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de junio de 2023, otorgó al recurrente un plazo de 10 días hábiles, a fin de que subsane lo observado y regularice su solicitud. Sin embargo, mediante Escrito N° 2312, de fecha 07 de julio de 2023, éste solicitó que se desestime ello o que se amplíe el plazo para presentar lo requerido; verificándose, posteriormente, que no se presentó contrato alguno.

34. Estando a lo expuesto, debe indicarse que el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero en el que se desarrolla actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1336, señala los requisitos que deben cumplirse para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente. Asimismo, el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por esta instancia, mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre de 2019, en su anexo correspondiente, señala que, dentro del procedimiento administrativo de modificación del nombre y del código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, se debe notificar la solicitud del sujeto de formalización al titular del derecho minero para que, conforme al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado, se pronuncie respecto a si concede o no al sujeto de formalización su consentimiento para realizar actividad minera en su concesión minera.

35. Asimismo, en caso que el titular de la concesión minera declare su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividad minera en su concesión minera, deberá remitir el contrato de explotación o de cesión a la autoridad minera y hecho, ésta deberá proseguir el procedimiento administrativo con la verificación de campo señalada en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

36. En conclusión, en el presente caso, el recurrente pretende trasladarse del derecho minero que declaró en el REINFO a una concesión minera distinta, cuyo titular si bien otorgó su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividad minera en dicha concesión minera, adjuntando para ello la correspondiente declaración jurada, no presentó el contrato de explotación del área cedida a éste o el contrato de cesión, lo cual es requerido, al advertirse que el traslado del ejercicio de actividades mineras puede afectar derechos del titular de la concesión minera, tales como la exploración y la explotación de los recursos minerales concedidos, de conformidad con lo dispuesto por las normas acotadas en esta resolución y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

37. Por lo tanto, la solicitud de modificación de datos del derecho minero declarado en el REINFO, presentada con Escrito N° 2476, de fecha 27 de julio de 2022, deviene en improcedente, encontrándose la resolución recurrida de acuerdo a ley.

RESOLUCIÓN N° 462-2024-MINEM/CM

38. En cuanto a lo señalado en el punto 19 de la presente resolución, se debe advertir que el Informe Técnico N° 008-2023-OFM/DREM-GRT corresponde a la evaluación técnica de la solicitud presentada por el recurrente, el cual toma en cuenta el análisis efectuado en el Informe Legal N° 121-2023-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, sobre la acreditación del consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividad minera en el área de la concesión minera distinta a la que declaró.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Lalo Yupanqui Sanches contra la Resolución Directoral N° 095-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Lalo Yupanqui Sanches contra la Resolución Directoral N° 095-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFEIO YAIPEN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)